



N/REF: 375209/2017

La consulta plantea diversas cuestiones sobre si resulta conforme a lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, la solicitud al consultante, por parte de la entidad que presta el servicio de suministro de agua que se pretende contratar, de datos relativos al titular de la vivienda. En particular se consulta si la solicitud de tal dato puede resultar abusiva y si, teniendo en cuenta que el propietario de la vivienda es el hijo menor de edad del consultante, resulta abusiva tanto la solicitud de tal dato como la incorporación de datos a él relativos a los ficheros de la entidad prestadora del servicio o si bastaría la exhibición de documentación que acredite la relación entre el titular de la vivienda y el titular de la prestación sin que se produzca la incorporación de datos del menor a ningún fichero. Por último, consulta si resulta abusiva la imposición en el contrato de entidades certificadoras para validar la firma electrónica.

I

Con carácter previo debe señalarse que no procede pronunciarse respecto a la última de las cuestiones planteadas, esto es, si la cláusula por la que se exige en el contrato la intervención de un tercero de confianza designado por la entidad prestadora del servicio resulta abusiva, toda vez que tal cuestión excede de las competencias de esta Agencia consistentes, en lo que al presente supuesto se refiere, a proporcionar información a las personas acerca de sus derechos en materia de tratamiento automatizado de los datos de carácter personal tal y como dispone el artículo 37.e) de la Ley Orgánica 15/1999.

II

Los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999, extienden su protección a los derechos de los ciudadanos en lo que se refiere al tratamiento de sus datos de carácter personal, siendo definidos éstos en el artículo 3.a) de la citada Ley como *“cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables.”*



Para que un tratamiento de datos de carácter personal sea conforme a lo previsto en la Ley Orgánica 15/999 es preciso que el responsable del mismo dé cumplimiento a las obligaciones y garantías que tal norma establece. De este modo dicha Ley recoge en su artículo 4, bajo el título calidad de datos, un conjunto de principios que deben respetarse en todo tratamiento de datos. De tales principios interesa aquí destacar el principio de proporcionalidad recogido en el número primero de dicho artículo, según el cual *“Los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido”*,

En lo que al responsable del fichero respecta debe aquí tenerse en cuenta que la Ley 17/1984, de 20 de diciembre, reguladora del abastecimiento y saneamiento de agua en la Comunidad de Madrid, atribuye dichas competencias al Canal de Isabel II. La Ley 3/2008, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, habilita en su artículo 16 al Canal de Isabel II para constituir una sociedad anónima cuyo objeto sea la realización de actividades relacionadas con el abastecimiento de aguas, saneamiento, servicios hidráulicos y obras hidráulicas. La creación de dicha sociedad anónima fue autorizada por el Consejo de gobierno de la Comunidad de Madrid encomendándosele la prestación de los servicios de abastecimiento, saneamiento y reutilización, incluyendo la atención a los usuarios y la actividad comercial.

Por su parte, el Decreto 2922/1975, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento para el servicio y distribución de las aguas del Canal de Isabel II, dispone respecto de la contratación del suministro en su artículo 21 que *“El contratante del suministro será el titular o titulares de la finca, industria o local a abastecer o quien los represente.*

Podrá, en su caso, contratar el Usuario con autorización bastante de-la propiedad.”

Asimismo el artículo 23 de dicho Decreto establece que *“En los casos de cambio de titularidad de la finca o local abastecido, el vigente contratante del suministro y el nuevo titular deben comunicar conjuntamente al Canal, y dentro del plazo de un mes, el cambio habido, con el fin de proceder a la formalización de nuevo contrato de suministro.”*

De la normativa señalada se desprende que la contratación del servicio de aguas, requiere que la entidad contratante tenga conocimiento de quien es el titular de la propiedad en cada momento, ya que el propietario será el contratante del suministro, sin perjuicio de que el servicio pueda ser contratado en su nombre por un representante. Incluso en los supuestos en que se permite la contratación del suministro por persona distinta del propietario se exige la *“autorización bastante de la propiedad”*, lo que exige la acreditación de dicha circunstancia.

En consecuencia, siendo la finalidad del tratamiento de datos a que se refiere la consulta la contratación del suministro de agua en una vivienda, el conocimiento por parte de la entidad prestadora del servicio de los datos relativos al propietario de la misma resulta, a juicio de esta Agencia, adecuado, pertinente y no excesivo, en los términos del artículo 4.1 de la Ley Orgánica 15/1999, máxime cuando quien pretende tal contratación es el propietario de la misma aunque por ser menor de edad deba actuar en su nombre su representante legal. A efectos de la aplicación de la normativa de protección de datos carece de relevancia en este supuesto que el propietario sea un menor, toda vez que aunque carezca de capacidad de obrar y tal contratación deba realizarse por su representante legal, en todo caso, tiene capacidad jurídica, esto es, la aptitud para ser titular de derechos subjetivos y de obligaciones jurídicas, de modo que a él corresponde el cumplimiento de las obligaciones que en el contrato de suministro se establezcan y le serán exigibles las posibles responsabilidades que por incumplimiento de las mismas pudieran derivarse.

De la misma manera, el hecho de que tanto los datos relativos al titular de la propiedad que contrata el suministro de agua, como la acreditación documental de tal titularidad, obren en los ficheros de la entidad suministradora del servicio, resulta igualmente conforme al principio de proporcionalidad, siendo un elemento necesario para que la entidad suministradora pueda demostrar que el contrato se ha efectuado efectivamente con el titular de la propiedad.